

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CUENCA**

SENTENCIA: 00126/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ GERARDO DIEGO, S/N; 16004 CUENCA

Tfno: 969247000

Fax:

Correo Electrónico: social2.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: ACL

NIG: 16078 44 4 2023 0000476

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000237 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: [REDACTED]

DEMANDADO/S D/ña: ALMACENES POGAR SL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En la ciudad de Cuenca a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número dos de Cuenca, tras haber visto los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO entre partes, de una y como demandante Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que comparece asistida por el graduado social señor Jiménez y como demandada la empresa ALMACENES POGAR, S.L., que comparece asistida y representada por el letrado señor Sánchez.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, se presentó demanda por la que el referido demandante pretendía la condena a la indicada empresa al abono de 458,50 euros, en conceptos de horas extraordinarias derivadas del tiempo de trabajo empleado en la realización de un curso de Capacitación Profesional de Transporte realizado fuera de su horario laboral habitual.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para la celebración de la conciliación y en caso juicio para el pasado día veinticuatro lo que se ha verificado con el resultado que obra en la grabación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante presta servicios laborales para la demandada desde el día quince de mayo de dos mil quince, ostentando la categoría profesional de Conductor Mecánico en virtud de un contrato indefinido a tiempo completo, percibiendo un salario mensual de 1.567,77 euros brutos mensuales con inclusión de las pagas extraordinarias, dentro del sector del Transporte de Mercancías por Carretera.

(Hecho no controvertido)

SEGUNDO.- El demandante realizó el correspondiente curso de Formación Continua Específica consistente en la renovación del Curso de Adaptación Profesional (CAP), obligatorio para la profesión del demandante los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de julio de dos mil veintidós, sábados y domingos fuera de su jornada habitual, siendo el tiempo empleado en la realización del curso 35 horas.

Dichos cursos fueron bonificados por la Fundación Estatal para la formación en el Empleo dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se abonaron por la empresa impartiendo en la Autoescuela Tarancón, S.L.

(Documentos 2 y 3 ramo empresa y 3 ramo actor)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados han sido deducidos de la prueba documental aportada por las partes.

La empresa aporta los registros de trabajo de las sucesivas semanas del mes de julio, en los días en que el demandante alega que realizó el curso se puede leer las siglas "CAP", de donde se deduce de forma clara y rotunda que realizó ese curso en esas fechas.

Por otra parte la empresa también aporta la documentación en que consta que tramitó la realización del curso a través de la referida Fundación Estatal, acredita que se realizó con el Diploma y además que pagó la factura.

Por la parte actora se aporta el certificado de la Autoescuela donde físicamente se impartió el curso, sin que dicho certificado sea incompatible, sino todo lo contrario, con la documentación que aporta la empresa, dado que la Fundación Estatal no imparte directamente los cursos, como argumenta la empresa, sino que los concierta con las autoescuelas habilitadas para impartirlos.

En definitiva toda la documentación es plenamente coherente con la versión del demandante.

SEGUNDO.- El artículo 71 del Convenio Colectivo del Transporte de Mercancías de la Provincia de Cuenca (BOP 21-01-2022) dice lo siguiente:

"Los cursos de formación dirigidos a la renovación del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) y del carné de mercancías peligrosas (ADR) serán impartidos por las empresas mediante medios propios o concertándolos con servicios ajenos. El costo de la formación será a cargo de las empresas. El tiempo empleado a tal fin por los trabajadores y trabajadoras se imputará al permiso retribuido establecido en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero."

El artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores regula la promoción y formación profesional en el trabajo y en su apartado 3 dice lo siguiente:

"3. Los trabajadores con al menos un año de antigüedad en la empresa tienen derecho a un permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, vinculada a la actividad de la empresa, acumulables por un periodo de hasta cinco años. El derecho se entenderá cumplido en todo caso cuando el trabajador pueda realizar las acciones formativas dirigidas a la obtención de la formación profesional para el empleo en el marco de un plan de formación desarrollado por iniciativa empresarial o comprometido por la negociación colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá comprenderse en el derecho a que se refiere este apartado la formación que deba obligatoriamente impartir la empresa a su cargo conforme a lo previsto en otras leyes. En defecto de lo previsto en convenio colectivo, la concreción del modo de

disfrute del permiso se fijará de mutuo acuerdo entre trabajador y empresario."

Ciertamente y aunque la claridad del precepto convencional excusaría cualquier cita jurisprudencia, no sobra decir que el Tribunal Supremo (STS 29-04-2021, rec 2688/2018) con cita de STS 11/02/2013 (rec. 27/2011) ha dicho:

"Por ello, la realidad es que indudablemente la incidencia que la realización del proceso formativo para la obtención del CAP regulado en el RD 1032/07 tiene sobre la salud y la seguridad del trabajador ha de integrarse en la formación exigible en cumplimiento del deber de protección del empleador y por ello encaja normativamente en el número 2º del artículo 19 LPRL, con arreglo al que, por un lado, **el tiempo invertido en esa formación tendrá la consideración de trabajo efectivo**, y por otro, como consecuencia de ello, deberá ser retribuido como tal.

Por otra parte, el anterior pronunciamiento encaja y se complementa también con las previsiones del artículo 4.2 b) ET, que establece más genéricamente el derecho de los trabajadores a la promoción y formación profesional en el trabajo, redacción del precepto que ha visto muy ampliada y mejorada en la modificación introducida por la Ley 3/2012, de 6 de julio, posterior a la demanda que dio origen al presente conflicto colectivo; formación que en este caso revierte en beneficio de las propias empresas, que han de prestar el servicio de transporte de viajeros en las condiciones generales que exige el RD, y en las particulares que se refieren a la formación de sus empleados".

Y ello con independencia de que la norma administrativa que regula la cualificación inicial y de formación continua de los conductores se haya visto modificada por el RD 284/2021, en tanto la obligatoriedad de la renovación del Certificado de Aptitud Profesional continúa vigente en virtud de su artículo 3.1 párrafo segundo que es idéntico al párrafo segundo del artículo 3 del derogado RD 1032/2007.

La demanda debe estimarse y no viniendo cuestionado el valor de la hora extraordinaria que se plasma en la demanda la condena resultará acorde con el suplico de la misma.

TERCERO.- Contra la presente Sentencia no cabe recurso de suplicación al no superar el umbral de los TRES MIL EUROS previstos para ello.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] condeno a ALMACENES POGAR, S.L., a abonarle la cantidad de **458,50 EUROS** con el interés moratorio del 10% desde la fecha de interposición de la papeleta de conciliación hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los intereses que procedan en aplicación del artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra la presente no cabe recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

